Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 46/68 vta. el señor Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja promovió ante el juez federal con asiento en dicha provincia la presente acción de amparo contra el Estado Nacional -Secretaría de Gobierno de Energía-, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la resolución SGE 366/2018 mediante la cual se establecieron los "Precios de Referencia de la Potencia" (POTREF) y los "Precios Estabilizados de la Energía" (PEE) que entraron en vigencia a partir del 1° de febrero de 2019, así como de toda otra regulación futura dictada en igual sentido que la cuestionada, por contrariar los arts. 1°, 14, 16, 17, 42 y 75, inc. 22, de la Carta Magna.

Requirió, a su vez, que dichos precios se retrotraigan a los valores establecidos en la disposición 97/2018, emitida por la ex Subsecretaría de Energía Eléctrica, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2018 y el 31 de enero de 2019.

Sostuvo que la provincia reviste carácter de usuaria del servicio público de energía eléctrica dado que sus organismos lo utilizan para su funcionamiento y que por esa razón se encuentra legitimada para demandar como lo hizo.

Indicó que el art. 51 de la Constitución de La Rioja garantiza a sus habitantes sus derechos como consumidores y el acceso al justo precio de los bienes de consumo, y que la

resolución impugnada vulnera, en modo actual e inmediato, esos derechos. Destacó, asimismo, que aquella permitió los incrementos de los "Costos de Generación y Transporte MEM" y produjo drásticos aumentos en los cuadros tarifarios de la distribuidora, lo cual –según su entender– desnaturaliza la razonabilidad que estos deben tener.

Consideró que esa última circunstancia afecta, asimismo, el derecho a la vivienda digna y a la salud, toda vez que el nivel de precios proyectado por el demandado arroja a la pobreza energética a sus habitantes consumidores del servicio público.

Solicitó, finalmente, el dictado de una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se ordene a la Secretaría de Gobierno de Energía que mantenga la vigencia de los precios establecidos en el art. 1° de la resolución SGE 366/2018 para el período comprendido entre los meses de febrero y abril de 2019 y, en consecuencia, se suspenda la aplicación de su art. 2°, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

2°) Que a fs. 74/77 el juez federal de La Rioja se declaró incompetente para entender en autos y consideró que, por tratarse de una controversia entre la citada provincia y el Estado Nacional que involucra el examen de materia federal, su conocimiento corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Corte.

3°) Que la señora Procuradora Fiscal dictaminó en ese mismo sentido, en razón de que revisten calidad de parte la Provincia de La Rioja –a quien le corresponde la competencia originaria de este Tribunal– y el Estado Nacional –que tiene derecho al fuero federal–, y aquella vía es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

4°) Que frente a los antecedentes expuestos no cabe la radicación de este expediente en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención (Fallos: 336:2231; 338:902 y causas CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario"; FMZ 61000002/2013/CA1-CS1 "AVH San Luis SRL c/ PEN y otro s/ proceso de conocimiento – ordinarios" y CSJ 846/2016 "Procuración del Tesoro de la Nación s/ inhibitoria en autos Provincia del Chubut c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (FCR 6987/2016)", sentencias del 29 de abril de 2015, 23 de febrero de 2016 y 10 de julio de 2018, respectivamente).

6°) Que, corresponde admitir que en controversias como la de autos tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. sentencias citadas).

7°) Que el hecho de que la Provincia de La Rioja haya promovido la acción ante el Juzgado Federal con asiento en dicha provincia debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal (arg. Fallos: 330:4893).

En su mérito, las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal de La Rioja, dado que el derecho al fuero federal que asiste al Estado Nacional encontrará allí resguardo.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en estas actuaciones por la vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse los autos al Juzgado Federal de La Rioja.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Provincia de La Rioja**, representada por su **Fiscal de Estado**, **doctor Héctor Raúl Durán Sabas** y por sus letradas apoderadas, **doctoras María del Carmen Ingaramo y Vilma Noemí Ghiano**.

Parte demandada: **Secretaría de Gobierno de Energía – Ministerio de Hacienda – Estado Nacional, no presentada en autos**.